



Roj: **STSJ AND 16092/2017 - ECLI: ES:TSJAND:2017:16092**

Id Cendoj: **18087310012017100039**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **20/11/2017**

Nº de Recurso: **24/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JUAN RUIZ-RICO RUIZ-MORON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA NÚM. 17

EXCMO SR. PRESIDENTE)

D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ.....)

ILTMOS SRES. MAGISTRADOS)

D.JUAN RUIZ RICO RUIZ MORON.....)

D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO.....)

Granada a, veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

Asunto Civil 24/2017. Nulidad de laudo arbitral.

Ponente: Sr. Ruiz-Rico Ruiz-Morón

Vistos en única instancia por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por el Excmo. Sr. Presidente y los lltmos. Sres. Magistrados al margen relacionados, los presentes autos de juicio verbal nº 24/2017, de impugnación de laudo arbitral, siendo demandante Dña. Juliana , que compareció representada por el Procurador D. Manuel Sánchez Puelles González Carvajal y asistida por el Letrado D. Arturo Samper López, y demandada VIFERSA DESARROLLO SL, representada por la Procuradora Dña. María del Mar Hornero Hernández y asistida del Letrado D. Miguel Lozano Guzmán.

Primero.- El 24 de julio de 2017 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Procurador D. Manuel Sánchez Puelles González Carvajal personándose en nombre de Dña. Juliana en virtud de emplazamiento efectuado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en virtud del auto dictado por dicha Sala en fecha 11 de julio de 2017 declarando la falta de competencia e inhibiéndose a favor de esta Sala

Segundo.- Por Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 15 de diciembre de 2016, se incoó el correspondiente asunto civil de solicitud de nulidad de laudo arbitral, y se requirió al procurador personado la aportación de determinados documentos, entre otros la copia de la demanda, estando a la espera de la remisión del expediente.

Tercero.- Cumplido el trámite y recibidas las actuaciones de nulidad del laudo arbitral 33/2017 remitidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se acordó por Diligencia de ordenación de 19 de septiembre de 2017, el emplazamiento de la demandada, a la que se le emplazó para contestar a la demanda. Contestada la demanda, por Diligencia de Ordenación de 19 de octubre de 2017, se dio traslado de la misma y documentación acompañada a la demandante para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba, sin que por la misma se formulase alegación o proposición de nuevas pruebas, por lo que no habiéndose solicitado mas prueba que la aportación del expediente arbitral y documentos aportados por las partes, se trajeron los autos a la vista para sentencia.



Ha sido Ponente para sentencia el Ilmo. Sr. Don JUAN RUIZ RICO RUIZ MORON, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero .- El objeto del presente procedimiento no consiste en una revisión de la consistencia jurídica del laudo dictado por D. Carlos Miguel , designado árbitro único, ni en el control de la correcta aplicación de las normas procesales y sustantivas, sino, estrictamente, en el análisis de si dicho laudo incurre en alguno de los defectos regulados en el artículo 41 de la Ley de **Arbitraje** .

Es obvio que dicho análisis ha de realizarse desde el modo en que habitualmente la jurisprudencia viene interpretando el sentido y alcance de tales causas de nulidad, sin que por tanto baste con que por la parte demandante se identifique una irregularidad o infracción de ley y se "subsuma" nominalmente en alguna de tales causas de nulidad. A tal efecto debe tenerse en cuenta que la acción de anulación de laudos arbitrales firmes tiene una naturaleza, aunque no idéntica, sí parecida a un incidente de nulidad de resoluciones judiciales firmes, lo que obviamente limita extraordinariamente el ámbito de cognición. Dicho de otro modo, el laudo ha decidido *definitivamente* la cuestión controvertida, con mayor o menor acierto o satisfacción para ambas partes, pero con un valor y efecto de cosa juzgada similar al de una sentencia firme; en definitiva, no se trata de una instancia más, lo que iría contra la esencia del **arbitraje**, sino de un juicio externo, limitado a las meras garantías formales, sin que sirva para corregir deficiencias del laudo ni pueda someterse a discusión el mayor o menor fundamento de lo resuelto. En consecuencia, la ley prevé unos mecanismos específicos de revisión judicial de los laudos arbitrales, de forma que sólo podrán ser anulados en los casos expresamente previstos en el art. 41, por lo que hay que concluir que cuando este efecto se produce por causa distinta de las previstas se está desconociendo el efecto de cosa juzgada que la ley les otorga, vulnerando el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes que le es de aplicación y, en última instancia, desconociendo la tutela judicial efectiva del beneficiado por él (STC 288/1993 de 4 de octubre , aplicable a la legislación vigente).

En definitiva, es consustancial al **arbitraje** la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y en favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003- de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**. Esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el art. 42.2 de la Ley de **Arbitraje** se disponga que frente a la sentencia que se dicte en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo

Desde tal premisa se analizarán todos los motivos de nulidad alegados por la actora.

Segundo .- Contra el laudo de 12 de enero de 2017 que fue objeto de aclaración en resolución del Sr. árbitro de 16 de febrero de 2017, se interpone acción de impugnación basada en un #único motivo de nulidad al amparo del art. 41 1. f), LA, por entender la demandante que el Laudo resulta contrario al orden público, al vulnerar el derecho fundamental de aquella a obtener la tutela judicial efectiva por falta de motivación del mencionado laudo en lo referente a la indemnización concedida a la hoy demandada por rentas no percibidas y en el pronunciamiento sobre costas.

Respecto a la primera cuestión en que la demandante entiende infringidos los artículos 11 LAU y la jurisprudencia que cita el propio Laudo y el art. 40.4 del Reglamento de la Asociación Europea de **Arbitraje** AEADE , hemos de indicar que analizado el laudo se comprueba fácilmente que la denunciada falta de motivación no es sino la manifestación de disconformidad con los argumentos en que se basa la decisión arbitral: en efecto, una lectura del fundamento de derecho tercero del Laudo conjuntamente con la aclaración que ofrece el Sr. Arbitro en el punto tercero de su aclaración permite saber con meridiana claridad los criterios que han llevado al árbitro a fijar la cantidad indemnizatoria por lucro cesante, sin que obviamente en este procedimiento pueda la Sala valorar la corrección en la decisión adoptada, por no tratarse de una segunda instancia.

Igual ocurre en relación a las costas, pues en contra de lo que se dice en la demanda, el señor árbitro ha actuado conforme dispone el art. 47 de la AEADE, al disponer que: "Los árbitros podrán establecer la condena en costas en la proporción que consideren oportuna a favor y en contra de las partes, atendiendo a lo pedido por las partes y a lo dispuesto en el laudo". De acuerdo con ello, al ser estimada en parte las pretensiones de la parte actora, el árbitro estimó imponer las costas a la demandada, hoy demandante de impugnación, en un



80% sobre la cuantía del procedimiento arbitral y en tal sentido lo motiva el laudo en su fundamento jurídico quinto con la aclaración efectuada posteriormente.

Tercero.- La desestimación total de la demanda comporta que las costas deben ser impuestas a la demandante (art. 397 y 394 LEC).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, actuando como Sala de lo Civil, dicta el siguiente

FALLO

Que, desestimando la demanda interpuesta por Dña. Juliana , frente a Vifersa Desarrollo SL, ha de declararse la validez del laudo arbitral dictado con fecha 12 de enero de 2017, aclarado por decisión del Sr. arbitro D. Carlos Miguel , arbitro único designado al efecto, perteneciente a Asociación Europea de **Arbitraje**, confirmando todos sus pronunciamientos, y con imposición de las costas causadas a la parte demandante.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y póngase en conocimiento del Sr. Árbitro mediante copia testimoniada.

Así por esta sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.